



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.G.Á., en nombre y representación de su hija, A.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del servicio público viario (EXP. 772/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La representante de la afectada afirma que el día 29 de marzo de 2007, cuando su hija, de ocho años de edad, se cayó en la esquina de la calle Hero con la calle Mencey Bencomo, por causa de un contenedor de basura, que ocupaba la acera al igual que escombros y desperdicios, sufriendo por la misma una fractura del quinto

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

dedo pie derecho y un esguince de tobillo, permaneciendo de baja la menor durante 2 meses, lo que, a su vez, le ha producido trastornos laborales a la reclamante.

Por lo tanto, se solicita la indemnización de la totalidad de los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento, éste se inicia mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad, efectuada el 16 de abril de 2007.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 7 de septiembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio, que se remitió a este Organismo el 14 de diciembre de 2009, es decir, meses después de haberse emitido dicha Propuesta, lo que aumenta, de forma injustificada, el retraso en el cumplimiento del plazo resolutorio previsto por la normativa vigente.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, que es de carácter desestimatorio, es conforme a Derecho, puesto que se afirma por parte del Instructor que no se acredita de forma concluyente que la caída de la menor de edad se produjera a causa del funcionamiento del Servicio.

8. En el presente asunto, no se ha demostrado el accidente alegado se haya producido por causas de la existencia de un contenedor y bolsas de basura en la acera, puesto que el único medio de prueba aportado, la declaración de un testigo presencial, no permite acreditar su versión de los hechos, pues el testigo afirma que "(...) estaba aparcando el coche en la calle Mencey Bencomo, a la derecha, y vi a la

niña llorando porque había resbalado y caído la suelo”, añadiendo que a su juicio la causa fue un “resbalón” de la menor al bajar la acera.

Así, de su testimonio se infiere, sin lugar a dudas, que no presencio el hecho lesivo y pese a ello, presume que fue un mero resbalón al bajar la acera.

Además, ni lo manifestado por la Policía Local, ni por el Servicio permiten entender acreditado lo manifestado por la reclamante.

Por todo ello, es cierto que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

9. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho por los motivos referidos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.